



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 06 de Mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0413

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA** radicado con el N° **2020 - 00230**, ya que el demandado fue notificado personalmente por parte de este Despacho conforme a los lineamientos del decreto 806/2020 el 11/12/2020 y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 18/09/2020, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 21/09/2020, mediante Auto Interlocutorio N° 006 del 01/10/2020, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

- 1.-) Por la suma de: **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$36.980.663,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073050121124, contenida en el pagaré No. 073056100004876, suscrito por el demandado el 07 de noviembre de 2018.
- 2.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$471.775,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.
- 3.-) Por la suma de: **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$959.956,38)**, por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de agosto de 2020** hasta el **18 de septiembre de 2020**, fecha de la presentación de la demanda

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **19 de septiembre 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

El demandado **CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA** representados legalmente por el señor **OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES**, fue notificado personalmente por parte de este Despacho conforme a los lineamientos del decreto 806/2020 el 11/12/2020, quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

Los demandados CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA representados legalmente por el señor OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES, suscribió pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No. 073056100004876, para garantizar la obligación No. 725073050121124 el día 07 de noviembre de 2018 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio.

El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos, así mismo el demandado se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así como en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagaré relacionado en el hecho 1, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725073050121124 contenida en el pagaré No. 073056100004876, el 15 de agosto de 2020, y con ello autorizo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a declarar vencido el plazo que le falte para el pago total de las obligaciones, tal y como se señala en la cláusula 9 del pagaré.

En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No. 073606100010527, se estipuló que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré es decir el 15 de agosto de 2020.

La demandada para seguridad de cumplimiento de sus obligaciones además de comprometer su responsabilidad personal, constituyo mediante Escritura de Hipoteca No. 008 del 31 de enero de 2011, de la notaria Única del Círculo de Arauquita y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-41162 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre el siguiente inmueble:

La totalidad de un predio urbano, ubicado en la calle 15 No. 10-35,47,59 Barrio Santander del municipio de Saravena (A), Departamento de Arauca, identificado con cedula catastral número 01 01 0376 0024 000 con una extensión superficial de mil doscientos treinta metros cuadrados, con setenta centímetros (1230,70 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 008 del 31 de enero de 2011, de la notaria Única del Círculo de Arauquita y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 410- 41162.

Con base a lo mencionado en el hecho anterior, y de acuerdo con la cláusula CUARTA, de la escritura de constitución de Hipoteca No. 008 del 31 de enero de 2011, la hipotecante garantiza al banco todas las obligaciones a cargo, así como las contraídas y que se llegasen a contraer a futuro o por cualquier concepto conjunta o separadamente en su propio nombre o de terceros a favor del banco. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha requerido en varias oportunidades al demandado para que cancele la obligación, sin obtener resultado positivo.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada personalmente por parte de este Despacho conforme a los lineamientos del decreto 806/2020 el 11/12/2020 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En este mismo sentido obra dentro del plenario Despacho comisorio devuelto por la Inspectoría de Policía de Saravena (A) el día 09/12/2020, debidamente diligenciado, por lo que se procederá a agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 025 del 27/11/2020, a efectos de lo consagrado en el Art. 40 del C.G.P.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado **CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA** representados legalmente por el señor **OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: Téngase por recibido y agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 025 del 27/11/2020, devuelto por la Inspectora de Policía de Saravena (A) el 09/12/2020. Lo anterior para efectos del Art. 40 del C.G.P.

QUINTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dad2a48c3b71ebef1c104447cb4f10b9bfd11f9fdeb27feb5ae6ea344e3b1
ba**

Documento generado en 06/05/2021 10:57:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**